

EXPEDIENTE: JE-03/2022

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Ángel Durán Pérez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a 21 de febrero de 2023¹.

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio Electoral, identificado con la clave y número **JE-03/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima², por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal de dicho Instituto, en contra del H. Congreso del Estado de Colima³, por la aprobación del Decreto número 215, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el pasado 07 de diciembre de 2022, en el que determinó, para el Instituto que representa, un monto de \$55´031,938.00 (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 MN) como presupuesto para el ejercicio 2023.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
1. ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO	2
2. PRESUPUESTO ASIGNADO	2
3. JUICIO ELECTORAL	3
4. RADICACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL Y TURNO A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS	3
5. ADMISIÓN Y TURNO A PONENCIA.....	3
6. INFORME CIRCUNSTANCIADO	3
7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER	4
8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
SEGUNDA. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	7
TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
CUARTA. AGRAVIOS E INFORME CIRCUNSTANCIADO	7
I. Agravios	8

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante IEE.

³ En adelante Congreso del Estado.

II. Informe Circunstanciado	10
QUINTA. PRUEBAS	10
I. Pruebas de la parte actora.....	11
II. Pruebas del H. Congreso del Estado de Colima.....	12
III. Las demás que obran agregadas al expediente	13
SEXTA. LITIS	14
SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO	15
I. Cuestión previa.....	15
II. Agravios de la parte actora	17
III. Estudio del tercer agravio	19
IV. Estudio del primero y segundo agravio	43
V. Estudio del cuarto agravio	44
VI. Estudio del quinto agravio	45
OCTAVA. EFECTOS	46
RESUELVE.....	48

A N T E C E D E N T E S

- (1) De la narración de los hechos de la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- (2) **1. Anteproyecto de Presupuesto.** El 31 de agosto de 2022, el Consejo General del IEE mediante **Acuerdo IEE/CG/A025/2022**, aprobó su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, cuyo monto ascendió a la cantidad de **\$98'940,106.32** (Noventa y ocho millones, novecientos cuarenta mil, ciento seis pesos 32/100 MN). Mismo que fue remitido para su aprobación al H. Congreso del Estado, mediante oficio número IEEC/SECG-302/2022 de fecha 31 de agosto de 2022.

- (3) **2. Presupuesto Asignado.** El 07 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el **Decreto número 215**, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, y en el que, el H. Congreso del Estado asignó al Instituto Electoral Local, el monto de \$55'031,938.00 (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 MN).

- (4) **3. Juicio Electoral.** El 13 de diciembre de 2022, la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del IEE, presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió un Juicio Electoral para controvertir el Decreto número 215, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el Instituto promovente.
- (5) **4. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto dictado en fecha 14 de diciembre de 2022, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número JE-03/2022; y turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación análoga al citado medio de defensa.
- (6) **5. Admisión y turno a ponencia.** El 21 de diciembre de 2022, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio Electoral radicado con la clave y número JE-03/2022 promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal de dicho Instituto.
- (7) El 9 de enero, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, por así corresponder al orden cronológico de turno, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.
- (8) **6. Informe Circunstanciado.** El 10 de enero, se recibió en las oficinas de este Tribunal, el Informe Circunstanciado respectivo al juicio en controversia, signado por la Dip. Priscila García Delgado, Diputada de la LX Legislatura Local y Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

- (9) **7. Diligencias para mejor proveer.** Toda vez que el artículo 31 de la Ley de Medios, autoriza al Magistrado Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la **Jurisprudencia 10/97⁵** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, con fundamento en lo anterior, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, con fecha 25 de enero del presente, emitió acuerdo para requerir al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, a fin de que remitiera copia certificada de la documentación atinente en donde se verifiquen los montos que por concepto de ampliaciones presupuestales que le fueron otorgadas al Instituto que representa, respecto al año 2022, copia certificada de todas las solicitudes de ampliación presupuestal respecto al año 2022, junto con los anexos en donde se adviertan para qué fines se requería y cuáles de las solicitudes de ampliación presupuestal que se encuentran resueltas en sentido favorable, cuales están pendientes de resolverse y en qué etapa se encuentran.
- (10) Requerimiento, que fue cumplimentado en tiempo y forma por la Consejera Presidenta del IEE, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.
- (11) **8. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

- (12) El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º,

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

22 y 78 inciso A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios ; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del H. Congreso del Estado de Colima, por la aprobación y emisión del Decreto número 215, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el pasado 07 de diciembre de 2022, el cual contiene una reducción del Proyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023 formulado por el Instituto actor.

- (13) Al efecto, se debe precisar que, en el caso, la Ley de Medios no prevé expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad electoral, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral.
- (14) Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no contempla una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.
- (15) Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"⁷.
- (16) Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad⁸ en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local se debe

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

⁸ Sirve de apoyo la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Visible

de prever medios de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que, se dé plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

- (17) Estimar lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcional, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.
- (18) En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por los promoventes y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el Juicio Electoral procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.
- (19) Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77 y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

- (20) Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con la resolución de admisión de fecha 21 de diciembre de 2022, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

- (21) En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

- (22) Es preciso señalar que, en atención a esta consideración, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁹*

⁹ Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Registro digital: 164618.

I. Agravios.

- (23) Con base en lo anterior, del escrito de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, la parte actora expone, en esencia, los agravios del primero al quinto, de los que se expresan a continuación:
- (24) **PRIMERO.** Que los actos reclamados que originan el presente juicio transgreden en perjuicio de ese Instituto Electoral del Estado el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, necesarios para el cumplimiento de los fines de dicho organismo.
- (25) **a).** Que la planeación presupuestal que sostiene el proyecto de egresos aprobado por el Consejo General del IEE, tiene origen en un órgano estatal que, dada su autonomía, cuenta con conocimientos especializados en la función electoral para realizar funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, de manera que la reducción de los recursos económicos, realizada unilateralmente por un ente externo, sin mayor análisis y motivación, contraviene la propia esencia y causa legal de existencia de los órganos autónomos electorales, y con ello la configuración directa de la autonomía del órgano derivada del artículo 116 de la Constitución Federal.
- (26) **b).** Que la reducción presupuestal realizada por el Congreso del Estado, coloca al IEE en una relación de subordinación estatal, al quedar sometido a la voluntad de los poderes ejecutivo y legislativo, circunstancia que desdibuja la finalidad constitucional de control recíproco entre los poderes del Estado y sus propias funciones, máxime cuando el Instituto no fue escuchado por el Poder Legislativo, previo a la emisión de acto privativo, lo que produce al Decreto como un acto decisivo y preponderante de un poder del Estado frente a otro.
- (27) **c).** Que dicha reducción presupuestal por parte del Congreso del Estado produce inatendible el Sistema Nacional de Elecciones, que genera en los llamados organismos públicos locales, diversos deberes legales establecidos en ordenamientos nacionales, lo que escapa a la esfera de control y decisión de las legislaturas estatales.

- (28) **SEGUNDO.** Que le causa agravios el Decreto No. 215 aprobado por el H. Congreso del Estado, en específico lo relativo al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, violentando el principio de Independencia que rige a ese organismo electoral, pues dicho principio implica que el IEE, a través de su máximo órgano directivo, tome las decisiones concernientes a su funcionamiento y operatividad, partiendo de la emisión de su propia normativa, como los distintos aspectos administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de sus atribuciones; es decir, el Instituto tiene facultad de autodeterminarse libremente, y en ejercicio de esa libertad concedida por la norma, no depende ni se encuentra sometido a decisiones de terceros ajenos, ni existe relación alguna de supra o subordinación con ningún otro ente público ni privado.
- (29) **TERCERO.** Que le causa agravio el hecho de que el Congreso del Estado no hizo un debido análisis del anteproyecto de presupuesto enviado por ese Instituto Electoral, pues si bien es cierto, es la autoridad que tiene la facultad exclusiva de analizar y aprobar el presupuesto, también lo es, que como toda autoridad tiene la obligación de cumplir con las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traducidas en fundar y motivar debidamente todos sus actos, y las y los Diputados no hacen un debido estudio al argumento vertido en el anteproyecto de presupuesto enviado por esa autoridad, pues en el mismo se justificó el aumento en la partida 10000 denominada SERVICIOS PERSONALES.
- (30) **CUARTO.** Que le causa agravio que el Congreso del Estado, de manera arbitraria y carente de facultades para ello, en el presupuesto aprobado a ese instituto, etiquete en dos rubros la totalidad del insuficiente presupuesto autorizado, pues se excede en sus facultades, violentando la autonomía financiera de su representado, al limitarlo en la libertad de administrar los recursos y al etiquetar un recurso de los cuales no corresponden a las transferencias federales etiquetadas, ni es un recurso financiero estatal de los cuales tenga facultades para etiquetar.
- (31) **QUINTO.** Que le causa agravio que el Congreso del Estado, no analice, argumente y fundamente, debidamente, atento a sus obligaciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

señala lo anterior toda vez que en el Decreto que hoy se impugna, la Autoridad Responsable ha dejado de analizar a profundidad los argumentos legalmente vertidos por ese Instituto Electoral, llegando a conclusiones, incluso, carentes de sentido común, y sin sustento establecen un monto presupuestal cuyo resultado adolece de motivación y fundamentación adecuada, pues se estableció el rubro de "Estimación de Adeudo 2022" dada la insuficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal 2022, y por consecuencia la estimación de adeudos que se tenían al 31 de agosto de 2022, y las y los diputados se limitaron a decir que dicho rubro no debe ser considerado como adeudo, contrario a lo considerado por las y los Diputados del Congreso del Estado de Colima, dicha estimación de adeudo si debe ser considerado como tal, pues deriva de la insuficiencia presupuestaria del ejercicio 2022, ya es preciso recordar que para dicho ejercicio fiscal el anteproyecto remitido por su representado fue recortado en un 65.63% por lo que desde el mes de agosto del año en curso, se agotaron los recursos financieros para dar continuidad a la operatividad de dicho Instituto.

II. Informe Circunstanciado.

-H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- (32) El H. Congreso, a través de la Dip. Priscila García Delgado, Diputada de la LX Legislatura Local y Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, así como también esgrimió la contestación de los agravios señalando la improcedencia de los mismos.

QUINTA. Pruebas

- (33) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, en relación con los artículos del 35 al 40, 41 fracción IV, de la Ley de Medios, se describe la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como su valoración de conformidad con el artículo 37 de la referida Ley.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- (34) **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del documento que acredita el nombramiento de la Actora como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por el Instituto Nacional Electoral. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado b) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, con lo que se tiene por acreditado el Nombramiento de la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.*
- (35) **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A025/2022, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal del año 2023. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado b) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, con lo que se tiene por acreditado la presentación del anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, por su Consejera Presidenta, así como su aprobación por el Consejo General de dicho Instituto.*
- (36) **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del Oficio número IEEC/SECG-302/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante el cual remite el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A025/2022 al H. Congreso del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado b) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que*

atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, con lo que se tiene por acreditado la entrega de la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A025/2022 que contiene el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, al C. Diputado Alfredo Álvarez Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

- (37) **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente Juicio, en todo lo que beneficie a la parte actora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente instrumento. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción V y artículo 37 fracción IV de la Ley de Medios.*
- (38) **E) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se derive de todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie al Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción VI y artículo 37 fracción IV de la Ley de Medios.*
- (39) Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado acompañó los siguientes medios de convicción:

II. PRUEBAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

- (40) **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el original de la constancia de nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima de la C. Diputada Priscila García Delgado, signada por el C. David Lorenzo Grajales Pérez y el C. Francisco Rubén Romo Ochoa, Diputados Secretarios de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado c) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue*

expedida por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, con lo que se tiene por acreditado en lo que respecta al nombramiento de la C. Diputada Priscila García Delgado como Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima en el mes de enero del presente año.

III. Las demás que obran agregadas al expediente:

- (41) **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la publicación del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en su edición 81, con fecha 07 de diciembre de 2022, que consta de 718 fojas. Mismo documento que se encuentra publicado en la página del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “El Estado de Colima”, en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/07122022/sup01/122120701.pdf>. La cual fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado c) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le da un valor probatorio pleno, puesto que el mismo se trata de un hecho notorio para este Tribunal, pues es un documento público que fue expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, el mismo se trata de un documento publicado en la página electrónica oficial del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con lo que se tiene por acreditado la publicación del DECRETO NÚM. 215.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, dentro del cual se encuentra el correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Colima por un monto total de \$55´031,938.00 (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 MN).*
- (42) **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el original del oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el cual remite en copia certificada:*

-Oficio con nomenclatura IEEC/PCG-362/2022, remitido a la titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual, con fecha 09 de agosto de 2022, se formalizó la solicitud de ampliación de presupuesto para el Instituto Electoral del Estado, respecto del ejercicio fiscal 2022, por un monto de \$16'500,000.00 (Diez y seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

-Los formatos de Acuerdo y adecuación presupuestal, con las solicitudes y ministraciones de las ampliaciones presupuestales extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2022 que fueron otorgadas a favor de ese Instituto.

Mismas que fueron admitidas y desahogadas en los términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, apartado b) y artículo 37 en sus fracciones I y II de la Ley de Medios, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les da un valor probatorio pleno, puesto que las mismas fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como que no se ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, con lo que se tiene por acreditadas las ampliaciones solicitadas por el IEE, las ampliaciones efectuadas y las ampliaciones pendientes de resolver.

SEXTA. Litis.

- (43) La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si el Congreso del Estado examinó, discutió y aprobó con un estándar de razonabilidad y proporcionalidad, el presupuesto aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, que le garantice a esta Institución su correcta funcionalidad para llevar a cabo sus atribuciones, así como si le respetó su autonomía financiera e independencia en la toma de decisiones, al haber emitido el decreto impugnado.
- (44) De igual forma se analizará si se respetó el principio de debate parlamentario entre todas las fuerzas políticas que integran el Congreso Local al momento de aprobar la ley impugnada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa

- (45) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- (46) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- (47) Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”. Los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs.

Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1º, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1º y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.¹⁰

- (48) Del anterior sistema, por supuesto que les deviene una obligación al Congreso del Estado de Colima, al momento, de llevar a cabo, la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal estatal 2023 de esta entidad federativa de Colima, donde debe de otorgar a los organismos autónomos, entre ellos al Instituto Electoral Estatal, el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, tomando como referencia que la naturaleza de esta institución electoral, está encaminada a la organización de procesos electorales locales, así como diversas actividades que lleva a cabo en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, todo ello descansa en el buen desarrollo de los procesos electorales nacionales en nuestro país y el fortalecimiento de la democracia, un derecho humano de las y los mexicanos, que sin el debido cumplimiento de los fines de las instituciones públicas encargadas de dar el presupuesto a los organismos públicos electorales que se encargan del desarrollo del proceso electoral en las entidades federativas, no podría cumplirse y se traduciría en una violación masiva a sus derechos humanos a contar con una democracia plena, de ahí lo importante que resulte analizar a la luz de este

¹⁰ [TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; IV.2o.A. J/7 \(10a.\) ;J; Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h, consultable en \[Detalle - Tesis - 2005056 \\(scjn.gob.mx\\)\]\(#\).](#)

nuevo sistema, que los Tribunales Electorales Estatales, tengan que revisar en el caso del otorgamiento del presupuesto a los Institutos Electorales Locales, que se cumplan con las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la parte presupuestaria para que éstos lleven a cabo su función de forma adecuada.

- (49) Pues de lo contrario, se traduciría en un obstáculo para que éstos órganos tuvieran un problema al organizar los procesos electorales en la entidad federativa, así como también un daño a la democracia y una flagrante violación al derecho humano de votar y ser votado; todos esos derechos políticos establecidos en la Constitución mexicana y en tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, es por eso que este Tribunal Jurisdiccional analizará, minuciosamente los agravios presentados por la parte actora a fin de que se determine, si la parte demandada cumplió con su deber de otorgar el financiamiento público conforme a lo pedido por el Instituto Electoral del Estado para cumplir su deber que deviene de la Carta Magna.
- (50) De ahí pues, que este Tribunal, apegado a este nuevo sistema constitucional, y conforme a lo establecido por el artículo 1º. constitucional mexicano, procedemos a analizar los agravios expresados por la parte actora, la defensa del acto reclamado vía informe circunstanciado por la parte demandada con el fin de dictar una sentencia que resuelva la Litis planteada.

II. Agravios de la parte actora

- (51) La parte actora insta a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a fin de que se analice la supuesta transgresión que fue objeto por parte de la autoridad responsable, a los principios de autonomía financiera¹¹, presupuestal¹²,

¹¹ **Autonomía financiera:** Supone libertad de decisión por parte del gobierno local respecto del destino de sus recursos y en la estructura de sus gastos, posibilidad de decidir sobre el volumen total de ingresos disponibles y distribución de la carga fiscal entre los contribuyentes y potestad para concertar operaciones de Tesorería, endeudarse a medio y largo plazo con el fin de financiar inversiones. Fuente: **Cabrera, L. y Lozano, R. (2010). Relaciones intergubernamentales y el sistema de transferencias en México: una propuesta de nivelación interjurisdiccional.** Quintana Roo: Porrúa.

¹² **Autonomía presupuestal:** La autonomía presupuestal implica la capacidad del órgano constitucional para determinar por sí mismo los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, para gestionarlos de manera independiente de conformidad con su objeto, y para fiscalizarlos a través de órganos y procedimientos propios. Disponible en: [ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACION APROXIMACION AL CONCEPTO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN APARTADO A LA PERSPECTIVA TEÓRICA \(asf.gob.mx\)](https://www.asf.gob.mx/entidad-de-fiscalizacion-superior-de-la-federacion-aproximacion-al-concepto-de-autonomia-tecnica-y-de-gestion-apartado-a-la-perspectiva-teorica).

técnica¹³ y de gestión¹⁴, al haber emitido el 7 de diciembre de 2022, en el Decreto número 215, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, respecto del presupuesto de egresos de esta entidad federativa, sobre el ejercicio fiscal 2023 en el que, no le otorgó el presupuesto que ella aprobó al seno del Instituto Electoral del Estado y que dice, es el que necesita para desempeñar su función como un Organismo Electoral Local.

- (52) La inconformidad la hace valer en cinco agravios: **el primero de ellos** una violación al principio de autonomía financiera, **el segundo agravio** es una violación también al principio de independencia que rige a ese Organismo Electoral, **un agravio más**, que el Congreso del Estado de Colima no hizo un correcto análisis del anteproyecto de presupuesto que se le envió, **otra más**, porque fue incorrecto que haya etiquetado de manera arbitraria y sin facultades el presupuesto en dos rubros, puesto que esto es improcedente, por un lado etiquetó como transferencias al Instituto Electoral del Estado y financiamiento público ordinario a partidos políticos, lo que lo considera incorrecto y **por último el agravio** que le causa la autoridad demandada, al no haberle tomado en cuenta el rubro de estimación de adeudo de 2022.
- (53) De lo anterior se deduce, que la controversia que se suscita, por una parte, la actora como Institución Pública Local y considerada como un organismo autónomo independiente a los tres poderes, cuya naturaleza principal es, la organización de procesos electorales locales de conformidad con el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se queja de que el Congreso del Estado de Colima, poder que le tiene que dotar de las garantías presupuestarias suficientes para llevar a cabo la función constitucional que tiene encomendada, no lo hizo, pues el Congreso del Estado es el único facultado por la Constitución colimense de dotar de

¹³ **Autonomía técnica:** La concepción etimológica sugiere que la autonomía técnica implica la capacidad que se reconoce a un órgano para regir su comportamiento bajo criterios de especialización, sin depender de criterios de comportamiento dictados desde otro órgano. De conformidad con el contenido que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua confiere a los vocablos “autonomía” y “técnico” o “técnica”. Disponible en: [ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACION APROXIMACION AL CONCEPTO DE AUTONOMÍA TECNICA Y DE GESTIÓN APARTADO A LA PERSPECTIVA TEÓRICA \(asf.gob.mx\)](https://www.asf.gob.mx/entidad-de-fiscalizacion-superior-de-la-federacion-aproximacion-al-concepto-de-autonomia-tecnica-y-de-gestion-apartado-a-la-perspectiva-teorica).

¹⁴ **Autonomía de gestión:** la actividad de gestión implica actos de dirección, administración, organización, disposición, distribución y suministro, y se traduce en el conjunto de diligencias que un órgano debe realizar para el logro de los objetivos o metas que tiene asignados. Disponible en: [ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACION APROXIMACION AL CONCEPTO DE AUTONOMÍA TECNICA Y DE GESTIÓN APARTADO A LA PERSPECTIVA TEÓRICA \(asf.gob.mx\)](https://www.asf.gob.mx/entidad-de-fiscalizacion-superior-de-la-federacion-aproximacion-al-concepto-de-autonomia-tecnica-y-de-gestion-apartado-a-la-perspectiva-teorica).

presupuesto suficiente al Instituto Electoral del Estado, y el 7 de diciembre de 2022, cuando se aprobó el presupuesto del ejercicio fiscal 2023 para el Estado de Colima, le negó el financiamiento público que considera le corresponde para llevar a cabo sus atribuciones y esto la deja en un enorme problema de funcionalidad, ya que sin esta garantía presupuestaria, sus actividades no podrán desarrollarse de acuerdo a los cánones constitucionales a que está obligado, no obstante de asegurar, que en el anteproyecto del presupuesto que se le presentó al Congreso del Estado de Colima, éste no analizó adecuadamente lo que se le pidió y como consecuencia sin fundamento y sin motivación alguna, le está violando una serie de principios constitucionales, como, autonomía e independencia, así como también no le está otorgando otras prestaciones como adeudos que tiene la actora del ejercicio del año 2022, por el mismo problema, de que ese año 2022 tampoco le dio un presupuesto suficiente y no deja funcionar correctamente a dicho Instituto.

- (54) Por cuestiones de técnica jurídica, analizaremos todos los agravios bajo el principio de objetividad y se hará de la siguiente forma: primeramente el agravio tercero, luego de manera conjunta los agravios primero y segundo, posteriormente el cuarto agravio y finalmente el quinto de los agravios expresados por la parte actora; pues de esa manera resulta más fácil el estudio de la Litis planteada y además, tomando en cuenta el estudio de los agravios hechos en la demanda, el órgano jurisdiccional puede decidir su forma de abordarlos, sobre todo tomando en cuenta una técnica de similitud en su respuesta a cada uno de ellos.

III. Estudio del Tercer Agravio

- (55) En ese sentido, este Tribunal Jurisdiccional advierte que en el tercero de los agravios, la parte actora refiere que: el Congreso del Estado de Colima le causa un agravio, puesto que al aprobar el presupuesto del ejercicio fiscal estatal de 2023, no hizo un debido análisis de su anteproyecto de presupuesto que le envió, pues sin fundar ni motivar, le redujo arbitrariamente el presupuesto que necesita para llevar a cabo su función constitucional en el año 2023, argumentando que en dicho presupuesto que aprobó el Instituto Electoral del Estado de Colima, al seno de su órgano colegiado, se expresaron de manera pormenorizada, cuáles

eran las partidas presupuestales que conforme a la ley necesitaban para enfrentar sus obligaciones constitucionales, que fueron debidamente desglosadas todas las actividades que se llevarán a cabo y que el Congreso del Estado, sin argumento alguno, les redujo el presupuesto, lo que pone en alto riesgo su funcionalidad y solicita que este Tribunal Electoral Local, deje en la parte que interesa insubsistente el contenido de su presupuesto aprobado en el Decreto número 215 ya mencionado, únicamente en lo que corresponde al Instituto Electoral del Estado y en su lugar se le dé todo lo que solicitó, de lo contrario no podría cumplir con sus obligaciones constitucionales.

- (56) Para probar lo anterior, ofreció como prueba el acuerdo IEE/CG/A025/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE de fecha 31 de agosto de 2022, en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno, y en la que se puede apreciar, desde el considerando número 10^a a la 19^a la forma, en cómo la parte actora, al aprobar el anteproyecto de presupuesto que ocuparía para el año 2023 y que envió para su aprobación al Congreso del Estado, a partir de esta consideración el Consejo General del IEE detalló las razones por las cuales ocupaba el presupuesto que solicita para llevar a cabo su función, y lo hace de manera pormenorizada, mismas que no se transcriben por economía procesal pues pueden analizarse en el expediente.
- (57) Asimismo, en la parte primigenia del acuerdo contiene los fundamentos principales del derecho que tiene para recibir dicho presupuesto, detallando también de manera particular en dicho Acuerdo la forma en cómo distribuirá el presupuesto que solicita, entre los conceptos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias a partidos políticos y en bienes muebles e inmuebles, describiendo una serie de tablas que ayudan a entender la forma de distribución presupuestaria en cómo piensa la parte actora distribuirlo una vez que fuera otorgado por el Congreso del Estado, esto se puede ver de las fojas 15 a la 19 del citado Acuerdo.
- (58) De la misma forma se agregó como prueba, la documental pública consistente en la “**MATRIZ DE INDICADORES DE RESULTADO MIR 2023**”, en copia certificada, documental que hace prueba plena en cuanto a su contenido y

valor, así como también las documentales públicas consistentes en copias certificadas del “**TABULADOR DE SUELDOS 2023, REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS, ESTRUCTURA ORGÁNICA**”, “**TABULADOR DE SUELDOS 2023, REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS, CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**”, “**TABULADOR DE SUELDOS 2023, REMUNERACIONES MENSUALES PROCESO ELECTORAL, CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**”, “**TABULADOR DE SUELDOS 2023, REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS, PERSONAL EVENTUAL**” y “**TABULADOR DE SUELDOS 2023, REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS, PERSONAL EVENTUAL (HORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS) PROCESO ELECTORAL**”, documentales públicas que hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

- (59) Con respecto al anterior agravio, la autoridad demandada **en su informe circunstanciado** en síntesis señala que: sí es cierto el acto reclamado, reconociendo que, efectivamente otorgaron el presupuesto en la forma como lo indica la parte actora, sin embargo, sostiene la legalidad y constitucionalidad de la forma en cómo le asignó el presupuesto al Instituto Electoral del Estado, pues son sus facultades legales y constitucionales. Señalando que el Poder Legislativo del Estado, tiene facultades exclusivas de examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto, porque esa facultad tiene la característica de ser soberana o discrecional. Y que, si bien es cierto que el IEE aprueba su anteproyecto, el que lleva a cabo la aprobación de su presupuesto finalmente, es el Congreso Local, sin injerencia de ningún otro poder.
- (60) Además, que es un acto soberano del Congreso, aprobar el presupuesto de los Órganos Autónomos entre ellos, el del Instituto Electoral del Estado, y que es discrecional, porque así lo establece la Constitución Federal en su artículo 116 fracción II, de igual forma la Constitución colimense en su artículo 35 fracción II y 58 fracción XIX, en relación con los artículos 15,16 y 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima. Asimismo, señala que, todo presupuesto debe estar sujeto a un proceso de programación y presupuestario, debiendo orientar el gasto público hacia los objetivos y metas fijadas, garantizando la eficiencia de los recursos públicos tal como lo dispone la Ley de Disciplina Financiera y la de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,

negando que haya una violación al principio de autonomía financiera de la parte actora.

- (61) De igual manera, refuta la violación al principio de independencia a la parte actora en relación al presupuesto otorgado, puesto que jamás intervino en las decisiones del Organismo Electoral Local. Y en lo que respecta a los agravios que hacer valer la parte actora, en cuanto a la omisión de analizar el anteproyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 dicha autoridad legislativa también lo niega, pues señala que, sí fundaron y motivaron el por qué le dieron al IEE el presupuesto que se le otorgó, tal y como se establece en el Considerando Tercero denominado, de los Organismos Públicos Autónomos inciso d) del **DECRETO NÚM. 215.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, pág. 43-47** y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, que textualmente señala:

- d) Instituto Electoral del Estado de Colima; aprobó su proyecto de presupuesto por un monto total de 98,940,106 (Noventa y Ocho Millones Novecientos Cuarenta Mil Ciento Seis Pesos) conforme a la siguiente tabla:

CAPÍTULO	CONCEPTO	ORDINARIO	PROCESO ELECTORAL	ESTIMACIÓN ADEUDO 2022	TOTAL	PORCENTAJE
10000	SERVICIOS PERSONALES	39,000,261.39	2,654,136.06	15,407,995.00	57,062,392.45	57.67%
20000	MATERIALES Y SUMINISTROS	261,261.59	216,052.35	146,677.00	623,990.94	0.63%
30000	SERVICIOS GENERALES	3,446,115.40	308,706.72	945,328.00	4,700,150.12	4.75%
40000	TRANSFERENCIAS PARTIDOS POLÍTICOS	36,463,572.81	0.00	0.00	36,463,572.81	36.85%
50000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	45,000.00	45,000.00	0.00	90,000.00	0.10%
	TOTAL	79,216,211.19	3,223,895.13	16,500,000.00	98,940,106.32	100%

Conociendo la tabla anterior, para realizar un análisis integral es necesario conocer lo que fue materia de presupuesto en el presente ejercicio fiscal, es decir en el 2022 a efecto de conocer de manera sucinta la partida que se incrementa, razón por la cual la Comisión Legislativa que Dictamina, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Capítulo	Concepto	A2022	P2023	Diferencia	%
10000	Servicios Personales	14,876,678	57,062,392	42,185,714	283.6%
20000	Materiales y Suministros	206,479	623,991	417,512	202.2%
30000	Servicios Generales	1,776,346	4,700,150	2,923,804	164.6%
40000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	33,880,743	36,463,573	2,582,830	7.6%
50000	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	33,333	90,000	56,667	170.0%
	Total	50,773,580	98,940,106	48,166,526	94.9%

Conforme a lo anterior, es notable que el incremento considerable versa en el capítulo 10000 de Servicios Personales el cual refleja un incremento del 283% lo que claramente contrapone lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo particular su artículo 10 fracción I, que a la letra dice:

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- *En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:*

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora que, según los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal 2023, se estima que la economía mexicana tendrá un crecimiento en el rango de 1.2 a 3.0 por ciento anual.

Todo ello, cobra sustento y se deja ver que, la cifra que pretende aumentar el Instituto Electoral del Estado de Colima, excede, en términos absolutos, el porcentaje instituido en una norma federal, siendo esta la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es decir que, el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio fiscal 2023 remitido a esta Soberanía por este organismo autónomo, trastoca lo señalado en el artículo 10 fracción I de la multicitada Ley.

Lo anterior resulta ser así, pues este Organismo Público Autónomo debe sujetarse a dicha normatividad financiera, pues así lo dispone el artículo 1 de dicha norma federal que dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Legislativa que Dictamina la argumentación que señala el Instituto Electoral del Estado de Colima, al referir que para el siguiente ejercicio fiscal 2023 desarrollaran la Etapa denominada Preparación de la Elección, cuyas actividades preliminares para el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 que conforme a lo previsto en los artículos 111 y 136 del Código Electoral del Estado de Colima, habrá de iniciar en la primer quincena del mes de octubre de 2023, en el cual las y los colimenses renovarán la integración del H. Congreso del Estado y cada uno de los diez Ayuntamientos de la Entidad.

Para ello, debemos tener bien en claro lo que conlleva la etapa denominada de la Preparación de la Elección la cual, se inicia con la primera sesión que celebra el Consejo General de ese Instituto Electoral del Estado durante la primera quincena de octubre del año 2023 y concluye al iniciarse la jornada electoral es decir del año 2024. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, pues dura aproximadamente nueve meses (octubre a julio).

De lo anterior, claramente se desprende que, no existe plena justificación por mandato legal del incremento de su presupuesto, pues resulta claro que la etapa en la que pretenden respaldar sus aumentos no se ejerce durante todo el ejercicio fiscal 2023, si no que únicamente lo acota a solo dos meses de ese ejercicio fiscal, siendo estos los últimos 15 días del mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre.

De ahí que no existe la justificación plena y que resulta incongruente el Organismo Público Autónomo al señalar en su proyecto que “este Organismo electoral realizará durante el ejercicio 2023 diversas acciones que requerirán recursos financieros para su atención y/o cubrir los compromisos que le correspondan, como son los señalados en la Estrategia de Capacitación y de asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos Anexos, como es también la contratación de personas que fungirán como Supervisoras y Supervisores Electorales Locales y Capacitadoras y Capacitadores Asistentes Electorales Locales;” esto es así, pues basta con citar el artículo 12 del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra dice:

ARTÍCULO 12.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, como observadores en las actividades electores, en la forma y términos que al efecto determine el INE.

Es decir, que el Instituto Nacional Electoral es quien emitirá bajo un acuerdo la emisión de la convocatoria de este, así como el modelo de convocatoria del Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral Local), a efecto de que la ciudadanía interesada participe como observadora electoral en el proceso 2023-2024 y los extraordinarios que se deriven de éstos, esto conforme a lo establecido en artículo 217, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital

correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

Con ello, resulta más que claro que en los meses de noviembre y diciembre del 2023 no se efectuara contratación alguna de Supervisoras y Supervisores Electorales Locales y Capacitadoras y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

Con ello, resulta más que evidente que no se justifica, ni se motiva ni mucho menos se sustenta el incremento en su presupuesto, cuyo incremento puede observarse plenamente en su Capítulo Servicios Personales, con un incremento porcentual del 283.6%, que significa un monto de 42.1 millones de pesos, en su Capítulo de Materiales y Suministros con un incremento de 202.2% por un monto de 417.5 miles de pesos, principalmente.

Ahora bien, el proyecto de presupuesto de egresos para 2023 del multicitado Instituto se integra por tres grandes rubros: ordinario, proceso electoral y “adeudo”, en lo que respecta al proceso electoral ya quedo estudiado y definido en los anteriores párrafos, por lo que, ahora se analiza el rubro de “Adeudo” la cual se refiere a una solicitud que este realizo al Poder Ejecutivo para ampliar el presupuesto de egresos 2022, que no debe ser considerado como adeudo, dado que las ampliaciones al presupuesto de egresos, se realizan solo cuando existen las condiciones financieras y se cumple con la hipótesis legal señalada en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Luego entonces en lo que respecta al rubro “Ordinario” existen incrementos importantes en todos los conceptos de gasto, en términos del capítulo de servicios personales, se realiza el siguiente comparativo entre el presupuesto aprobado 2022 y el proyecto 2023, tanto en el total como el rubro ordinario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
JUICIO ELECTORAL
JE-03/2022

CLAVE	CONCEPTO	2022 APROBADO	2023p TOTAL		2023P ORDINARIO
10000	SERVICIOS PERSONALES	14,876,678.18	57,062,392.45	283.6%	39,000,261.39
11101	DIETAS	2,214,464.70	8,547,255.92	286.0%	4,821,381.76
	CONSEJERAS(OS) MUNICIPALES ELECTORALES Y SECRETARIA(OS) EJECUTIVOS MUNICIPALES		8,547,255.92		4,821,381.76
11301	SUELDOS	8,504,893.52	25,658,965.10	201.7%	19,824,639.25
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		15,096,293.40		11,699,841.60
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		7,000,613.97		5,352,180.12
	SERVICIO PROFESIONALE ELECTORAL NACIONAL		1,724,108.94		1,374,923.34
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		1,755,316.93		1,332,349.33
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		82,631.86		65,344.86
12201	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL	93,769.20	1,124,490.40	1099.2%	629,043.60
	PERSONAL EVENTUAL		1,124,490.40		629,043.60
13201	PRIMA VACACIONAL	190,226.90	648,719.55	241.0%	454,526.35
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		368,328.24		259,996.48
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		174,730.38		118,937.34
	SERVICIOS PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL		42,948.58		30,553.85
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		44,621.47		29,607.76
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		2,028.35		1,452.11
	PERSONAL EVENTUAL		16,062.53		13,978.81

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
JUICIO ELECTORAL
JE-03/2022

13203	AGUINALDO	1,252,097.53	7,797,465.79	522.8%	4,156,343.44
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		4,468,687.50		2,437,467.00
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		2,192,412.79		1,115,037.53
	SERVICIOS PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL		58,843.60		286,442.36
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		559,079.79		277,572.78
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		24,417.89		13,613.51
	PERSONAL EVENTUAL		34,024.22		26,210.27
14103	APORTACIONES AL IMSS	479,166.67	1,722,563.52	259.5%	1,335,806.02
14202	APORTACIONES AL INFONAVIT	333,333.33	1,096,716.45	229.0%	847,752.09
14301	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL AHORRO PARA EL RETIRO	395,833.33	1,141,267.15	188.3%	873,184.65
15102	APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO	416,666.67	2,869,504.87	588.7%	2,461,580.63
15201	INDEMNIZACIONES	166,666.67	150,000.00	-10.0%	150,000.00
15406	AJUSTE DE CALENDARIO	137,063.09	725,317.19	429.2%	385,479.09
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		417,077.50		227,496.92
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		205,354.50		104,070.17
	SERVICIOS PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL		48,425.40		26,734.62
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		52,180.78		25,906.79
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		2,279.01		1,270.59
15504	BECAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS		10,000.00		10,000.00
15910	AYUDA ADQUISICIÓN DE LENTES				
15920	DÍA SOCIAL DEL PADRE (32smv)	25,000.00	50,000.00	100.0%	50,000.00
15926	CANASTA BÁSICA	587,413.24	3,108,502.28	429.2%	1,652,053.28
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		1,787,475.00		974,986.80
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		880,090.71		446,015.01
	SERVICIOS PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL		207,537.44		114,576.95
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		223,631.92		11,029.11
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		9,767.21		5,445.41
15927	DÍA SOCIAL DE LAS MADRES (32smv)	50,000.00	122,000.00	144.0%	122,000.00
15935	APOYO DEPENSA NAVIDEÑA		2,072,334.85		1,101,368.85
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO		1,191,650.00		649,991.20
	ADMINISTRACIÓN GENERAL		586,727.14		297,343.34
	SERVICIOS PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL		138,358.29		76,384.36
	ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE OFICINAS MUNICIPALES		149,087.94		74,019.41
	SECRETARIO EJECUTIVO CME COLIMA		6,511.47		3,630.27
16101	PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	20,833.33	184,374.00	785.0%	92,187.00
17115	ESTÍMULOS AL PERSONAL	9,250.00	22,915.39	147.7%	22,915.39

En ese tenor, resulta claro que el impacto del incremento obedece al de servicios personales y como ya fue expuesto, no se tiene la justificación de dicho incremento, al no ser necesario puesto que los dos meses de iniciado el proceso electoral como fue expuesto en supralíneas, no acredita la contratación de personal y por ende no se generaría el impacto en otras partidas de carácter laboral.

Conforme a todo lo anterior y en atención de los argumentos, fundamentos y motivaciones que se han vertido en los Considerandos anteriores, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, consideramos que escalar a un incremento en la asignación presupuestal otorgada al Instituto Electoral del Estado de Colima, sin una fuente de ingresos definida, derivaría en un Balance Presupuestario no sostenible y, por consiguiente, en un Balance de Recursos Disponibles negativo, contraponiéndose con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, toda vez que no se actualizan las hipótesis legales que al efecto establece el arábigo 7 así como contrapone el numeral 10 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo que se estima improcedente e inviable el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima que señala un monto total de 98,940,106 (Noventa y Ocho Millones Novecientos Cuarenta Mil Ciento Seis Pesos) confirmando que su presupuesto debe ajustarse a un monto total de 55,031,938 (Cincuenta y Cinco Millones Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos) esto se realiza bajo el amparo de los artículos 35, fracción II, y 58, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, puesto que esta Soberanía es la única Autoridad reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del Presupuesto del Estado de cada Ejercicio Fiscal, cuyo órgano se encuentra facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, como lo es el de garantizar la autonomía de los órganos así reconocidos por el marco constitucional, elemento que presupone un actuar independiente de los organismos respectivos, siendo así que la cantidad 55,031,938 (Cincuenta y Cinco Millones Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos) garantiza la autonomía del multicitado Instituto como Organismo Público Autónomo.

Además de garantizar lo anterior y en razón de prevalecer aún más su autonomía, el presente presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 prevé en su artículo Decimo Transitorio lo siguiente:

***DÉCIMO.** En atención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley de Presupuesto, y demás ordenamientos aplicables, los Órganos Autónomos Estatales administrarán y ejercerán en forma autónoma los recursos que se les aprueban en el presente Decreto.*

De manera tal, que se garantiza plenamente su autonomía y se deja a libertad de estos de hacer los ajustes necesarios para su operatividad.

Por último, esta Comisión Legislativa hace mención que los Órganos Públicos Autónomos, respecto a este Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para este Ejercicio Fiscal 2023 han obtenido un incrementan en sus asignaciones, respecto al Ejercicio Fiscal 2022, es decir un incremento del 3.3 por ciento que responde la inflación estimada para el Ejercicio Fiscal 2023 según los Pre-Criterios 2023.

- (62) Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la parte actora, al señalar, que el Congreso del Estado, en sus argumentos para entregar el presupuesto a esta Institución Administrativa Electoral, no fundamenta ni motiva su decisión, el razonamiento que hace exclusivamente es, que el presupuesto que aprueba para dicha Institución, lo hace tomando en cuenta lo que establece el artículo 10 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, señalando que en virtud de que supera el 3% de incremento al presupuesto al ejercicio

que tuvo dicha Institución Electoral en 2022, es que no procede otorgarle el presupuesto que solicita el Instituto Electoral del Estado, tal y como lo aprobó al interior de su colegiado.

- (63) Además, señala que con la cantidad de \$55'031,938.00 (Cincuenta y Cinco Millones Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) que le da como presupuesto, sí garantiza su autonomía e independencia, e insiste que por exceder los límites de ese porcentaje del 3% en razón del presupuesto de año inmediato anterior, ya no es posible otorgarle la cantidad que como presupuesto le pide la actora, ignorando totalmente los argumentos que hace valer la parte actora, cuando aprobó el anteproyecto de su presupuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- (64) De igual forma es importante analizar si en este acto reclamado, hay violación al principio de debate parlamentario por parte de la demandada, pues de haberlo, sería una de las causas por las cuales el Congreso del Estado, no dio respuesta a lo que le reclama la parte actora, de que no se le analizó pormenorizadamente los argumentos que sustentó en su anteproyecto de presupuesto.

Principios Democráticos: legalidad¹⁵ y certeza¹⁶ en materia electoral en el debate parlamentario, para garantizar funcionalidad eficaz.

- (65) El Congreso del Estado de Colima, órgano legislativo único con facultades constitucionales para analizar el anteproyecto del presupuesto del actor, está obligado a garantizar los principios democráticos de legalidad y certeza en materia electoral, en el procedimiento que conforme a su Ley Orgánica lleva a cabo para dotar de presupuesto suficiente, al Instituto Electoral del Estado de Colima; pues está sujeto a cumplir con todos los parámetros que establece la legislación a fin de que haya certeza de, que todos los y las integrantes de dicha legislatura puedan participar en el debate parlamentario, ya sea de quienes

¹⁵ **Principio de legalidad:** Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables. Disponible en [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación \(te.gob.mx\)](http://Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (te.gob.mx)).

¹⁶ **Principio de Certeza:** El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Disponible en [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación \(te.gob.mx\)](http://Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (te.gob.mx)).

integran la Comisión que recibió el proyecto y que emite el dictamen, pero también, el día de la votación de ese dictamen ante el propio Pleno unicameral, todas las fuerzas políticas que integran la legislatura deben tener la posibilidad de expresar sus ideas.

- (66) No hay que olvidar, que el Congreso del Estado, está integrado por fuerzas políticas que representan a la sociedad en su conjunto y ellos en su momento de acuerdo a su organización interna, tienen que cumplir con los fines constitucionales para los que fueron designados por la sociedad mediante su voto directo; en este caso, al momento de llevar a cabo el procedimiento de dictamen al interior de la Comisión, aunque es una actividad propiamente legislativa, deben estar pensando en que, bajo la visión de la representación social, tienen que analizar el anteproyecto de presupuesto que les envió el Instituto Electoral del Estado de Colima, garantía que ocupará para llevar a cabo sus funciones constitucionales en el ejercicio fiscal 2023, funciones que mandata la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Colimense, y diversos tratados internacionales que nos obligan a tener instituciones públicas eficientes en donde garanticen la emisión y recepción del voto de la ciudadanía en procesos electorales, bajo esa concepción, el legislador debe de representar a la sociedad al momento de llevar a cabo el proceso de dictaminación, al interior de la Comisión que recibió el Anteproyecto de Presupuesto y también bajo una Concepción funcionalista, emitir el dictamen y enviarlo para su discusión en el Pleno Unicameral, con el tiempo suficiente, para que todas las fuerzas políticas que integran, tengan oportunidad de analizar y poder debatir sus puntos de vista mediante debate parlamentario amplio, pues se trata, ni más ni menos, que se otorgue el presupuesto suficiente como lo dice la Constitución Federal y Local y el Marco jurídico electoral, a un Órgano Electoral Autónomo que por su naturaleza lleva a cabo los procesos electorales de autoridades locales y que garantizan que toda la ciudadanía colimense, haga uso del ejercicio de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, el de asociación y reunión, entre otros.
- (67) De ahí la importancia que, en el Congreso Local, órgano único legislativo integrado por todas las fuerzas políticas del Estado, pero que representan a la sociedad, deben cerciorarse de otorgar las garantías jurisdiccionales entre ellas, la de presupuesto suficiente a quien está obligado por ley, a garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía. La misma Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ha establecido que el debate parlamentario, forma parte de los principios básicos de la democracia y que debe ser garantizado por todos los órganos legislativos del país, principalmente para que en el desempeño de la función, todos los integrantes de los congresos legislativos, puedan debatir los temas que ahí se presenten y que ese debate sea discutido ampliamente y que se otorguen los tiempos suficientes a los congresistas para que, de esos debates, salgan las decisiones que después impactarán en la sociedad.

- (68) Vale la pena recordar el valor que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al principio de deliberación parlamentaria, en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008 al señalar expresamente (caso Colima) “ *que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, asimismo el de certeza electoral que obliga al poder legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permite el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario*” de lo anterior podemos apreciar que la ley presupuestaria aprobada por el Congreso del Estado, hoy impugnada, es una legislación de suma trascendencia, porque dota entre a otras instituciones, al Instituto Electoral del Estado, de suficiencia presupuestaria para llevar a cabo su función y como la función principal del Congreso Local para cumplir con esa dotación presupuestaria, es indispensable analizar pormenorizadamente cómo esta autoridad electoral, le solicita el presupuesto y tiene que analizar detalladamente cada petición; pues se insiste, es la misma sociedad la que eligió a sus representantes para que en este caso en particular, una vez que les llegue el anteproyecto, otorgue un presupuesto de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales a esta institución electoral, para que pueda desempeñar una función conforme lo marca la Constitución.
- (69) Si la autoridad no otorga presupuesto suficiente a la autoridad electoral que hoy lo solicita, finalmente repercutirá en un menoscabo de los derechos de la sociedad para hacer efectivos sus derechos político electorales de votar y ser votados; entre otros, por eso es que bajo esta visión funcionalista de los derechos de la ciudadanía, existe un procedimiento adecuado para que no se lesionen esos derechos y para ello le encarga a sus representantes populares que integran la legislatura, doten de suficiencia presupuestaria, en este caso al IEE.
- (70) Para saber si el Congreso del Estado respetó el principio del debate parlamentario cuando discutió y aprobó el decreto hoy impugnado, es importante

analizar, qué fue lo que ocurrió al interior de dicha legislatura respecto a la aprobación de esta legislación impugnada y en particular si hubo debate parlamentario sobre el presupuesto otorgado a la hoy parte actora.

- (71) En tribuna legislativa, la ley impugnada y en cuanto al acto reclamado, así se dio el debate parlamentario llevado a cabo en la Sesión Ordinaria No. 09, del 30 de noviembre del 2022:

“El DIPUTADO JULIO CESAR CANO FARIÁS manifiesta: *“gracias con el permiso de la mesa directiva saludo a mis compañeras y compañeros y a quienes nos acompañan hoy en esta sesión y quienes nos siguen a través de la página oficial del Congreso del estado con fundamento en los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito a la consideración de este honorable asamblea la propuesta de obviar la lectura de tablas imágenes y diagramas de flujo que contienen los estados financieros así como los anexos que forman parte el dictamen que nos ocupa solicitando que los mismos se inserten íntegramente en el hiel de los debates así mismo señalar que las tablas diagrama de flujo e imágenes del dictamen se estará proyectando al pleno para mayor claridad”*.

Por su parte el **DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CARDENAS** señala: *“con su permiso diputada presidenta, buenas tardes compañeras compañeros diputados entiendo el tema pues de obviar esta lectura sobre todo de los anexos que son varios no nada más quiero hacer la observación primero de que no nos hicieron llegar los anexos si bien es cierto que tenemos el dictamen los anexos que se nos hizo llegar fue cuando enviaron la iniciativa pero ya ahora que se dictaminó los anexos no los tenemos en nuestros correos por lo que yo solicito diputada presidenta que haga un receso para que nos envíen los anexos y todo lo que ahorita dicen pues que quieren obviar para que lo podamos tener cada uno de los diputados”*.

En otra intervención el **DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS** manifiesta: “...por ley pues es el término que tenemos como congreso para aprobar el presupuesto de egresos del Estado de Colima, las interrogantes son muchas, porque lo estamos haciendo el último día que la ley marca para hacerlo? en el último momento, dónde estuvo el verdadero análisis de el Congreso, de los diputados para poder decir oigan aquí está mal, esto lo podemos corregir...pues esto se presenta a las carreras, al cinco para las tres horas, órale apúrense y rápido porque tiene que aprobarse hoy, pues no, no, en realidad no, si no se aprueba hoy pues lo único que va a pasar es que queda firme el presupuesto de, el 2022....de verdad este trabajo es un trabajo serio, es un tema de análisis pero sobre todo es un tema de participación, de todos los veinticinco diputados, con más razón la comisión de presupuesto de la cual yo formo parte pero que la reunión que se tuvo el lunes pasado, fue para darle una semilectura al documento que ahorita se leyó y al estilo Federal, no se le mueve ni una coma, yo creo que Colima se merece más que eso, Colima merece un análisis real y no nada más que siga esa fea costumbre de esta legislatura de ser un tapete, de ser mandaderos del ejecutivo, no es posible que no podamos entrar aquí al verdadero análisis y ver de dónde van a salir recursos... digo que alguien me explique porque nuevamente es lo que pasa por hacer las cosas a las carreras, por hacer las cosas sin análisis el argumento para volver a dejar descobijados a los órganos autónomos es porque no pueden violar la ley, no espérame un tres por ciento es suficiente, ah pero a la oficina de la gobernadora si le suben más del 10% o sea a unos sí a otros no, claro que este presupuesto requiere de mayor análisis, el año pasado cuando estábamos También en esta discusión, dijeron y todavía en una reunión después con la gobernadora que eso se dio porque acababan de llegar y los tiempos no daban pero, pero el siguiente año con tiempo vamos a reunirlos, vamos a platicar y vamos a estudiar para juntos sacar un presupuesto, no nos alcanzó el año para poder hacer ese trabajo? o sea nuevamente ahí está el papel y no me le mueven ni una coma y morena y sus aliados

qué dicen? como usted diga su majestad, a sus pies, violando toda la soberanía de este poder legislativo, esto es un trabajo que hicieron en otro lado, esto es una instrucción que están dando desde el ejecutivo y claro que esto no se debe hacer así, claro que no debemos de estar poniendo a discusión algo que no se trabajó en este congreso pero bueno si van a seguir con la costumbre de la obediencia, obediencia y subordinación del ejecutivo, pues sobre su conciencia y una explicación que le tendrán que dar al pueblo de Colima”.

Por su parte el **DIPUTADO CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA** menciona: *“...pero inmediatamente después vemos en el dictamen que se hace o que nos presentan unas reasignaciones, unas resignaciones que sí hace el congreso, o sea a diferencia de lo que comentó aquí el diputado Crispín sí le movieron varias comas hoy a lo que nos enviaron del, del ejecutivo y mueven al instituto transparencia, al instituto electoral, le quitan al tribunal de justicia y le quitan al instituto colimense para la sociedad de información y el conocimiento y sic y entonces ahí entra la posibilidad de que esta fracción que tiene la mayoría asigne esos recursos y los asigne en muchísimas de las necesidades que ellos pudieran...”.*

También se advierte en la participación del **DIPUTADO IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ** menciona: *“...hoy no puedo apoyar un proyecto que no se debatió y no se discutió, imposible, la iniciativa de iniciativas del ejecutivo, es este, la iniciativa de iniciativas del ejecutivo es este el proyecto y qué creen otra vez al cuarto para las 12 aquí está, así viene, no lo veas, no lo juzgues, no le muevas, hoy mi voto va a ser por y para la gente de Colima, hoy ahorita, yo mi trabajo aquí y ahora es evidenciar algunas de las observaciones que respecto a los órganos autónomos estatales la comisión hace un análisis escueto, donde se someten los proyectos de cada uno de ellos a una insuficiente, insuficiencia en aumento del 3% respecto del 2022 sin embargo fue la misma comisión quienes en reuniones privadas escuchó sus argumentos y justificaciones, los cuales no se plasman ni se toman en cuenta, tengo la impresión que solo les hicieron perder su tiempo,*

porque repito conociendo la situación de cada uno de ellos y en particular del instituto electoral del estado, este presupuesto de egresos castiguen demasía a nuestras instituciones que garantizan la democracia, fiscalización, justicia y procuración a todas y todos los colimenses...”.

Asimismo la **DIPUTADA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ** cuestiona: “...el día de hoy nos encontramos en lo que yo creo que es la labor más importante de las diputadas y los diputados que es justamente la aprobación del presupuesto me hubiera gustado que hubiera sido una manera diferente no solamente llegar a la aprobación sino que las veinticinco y veinticinco diputados hubiéramos tenido análisis y estudio de este presupuesto y me atrevo a decir que no lo no lo tuvo los 25 de todos o las 25 de todos porque no hay ni una sola participación a favor y a mí me da a entender que todo está perfecto y difícilmente un documento de esta magnitud no tiene ni una sola observación de veinticinco cabezas que además coordinamos una comisión, un tema específico cada uno y que no haya ningún este, comentario a modificar o alguna situación que podamos nosotros mejorar...para empezar el congreso del estado no cumplió con la fecha de entrega a las y los veinticinco diputados y de eso tenemos evidencia al menos el bloque democrático que somos las fracciones PAN, PRI, este PES, incluso MC lo veíamos en algunos grupos, que no se nos entregó en tiempo y forma el presupuesto, al contrario yo realicé con mi equipo el análisis de este presupuesto y de las diferentes partidas y etiquetados por el presupuesto que subió el gobierno del estado, cuándo quien tenía la responsabilidad de hacerlo en primera instancia era el congreso del estado, entonces desde ahí ya no cumplió, la comisión de presupuesto ...”.

Por su parte el **DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL GALINDO BARRAGÁN** menciona: “Con su permiso, la mesa directiva, algo rápido nada más sí, efectivamente pues el paquete llegó el 30 de octubre, no lo estuvieron compartiendo hasta el 15 de noviembre creo y cuando menos en lo personal yo estuve todas las reuniones que nos

convocaron y que nos invitaron para estar atento de lo que iba a ver y lo que no iba a ver, este, también quedaron de pasarnos unos anexos que jamás llegaron y que está a la hora de que nos entregaron el, el proyecto de dictamen que fue si no mal lo recuerdo el 28 de noviembre o un día antes este, pudimos hacer el análisis correspondiente a que le habían quitado, que había desaparecido y que no había desaparecido y nada más para hacer la aclaración compañera, que yo sí les entregué las observaciones por escrito lo que quería pues sí, el día que haya sido pero lo podían incorporar, estuvo mucho mejor que hace rato que le están pidiendo y no se hizo nada, pero yo se los presenté con lo que yo había visto que se había quitado, que habían disminuido y que valía la pena conservar y que valía la pena que se mantuviera, nada más para hacer esa aclaración y pues ahí yo se lo entregué a los integrantes de la comisión de presupuesto, es cuanto y muchas gracias”.

- (72) Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 135 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, las Comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Pleno por escrito y por medio electrónico, con un lenguaje incluyente y no sexista, en la forma y términos que señalan los artículos 124 y 125 de la Ley y 51 y 52 de su Reglamento, puesto que el dictamen de la comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera no es definitiva ni vinculante, por lo que, las y los diputados para dictaminar deben tener a su alcance el total de la documentación necesaria para evaluar y aprobar el presupuesto del IEE, además se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan y cualquiera de los Diputados integrantes de la Legislatura podrá asistir a las reuniones de las Comisiones, en las que podrán participar únicamente con voz, y podrán tener acceso a los criterios técnicos que emitan las autoridades según correspondan, así como cualquier documento que vaya anexo al dictamen correspondiente. Aunado a que, en su artículo 76 de la citada Ley Orgánica las Comisiones, por medio de su Presidente, de estimarlo conveniente para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán solicitar la comparecencia de servidores públicos

estatales y municipales, o que estos rindan informes, cuando se discuta una iniciativa relativa a la materia que les corresponde atender.

- (73) Conforme a lo anterior, el Congreso local, al aprobar el presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, solamente estimó pertinente hacer comparecer a los representantes de los siguientes órganos; entre los cuales no se encuentra el actor y se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo a efecto de discutir, analizar y aprobar en su caso, su anteproyecto presupuestario: se anexa tabla de reuniones de trabajo legislativo.

2. DE LAS REUNIONES DE TRABAJO.

Derivado de la relevancia de la Iniciativa de Ley en mención, se efectuaron reuniones de trabajo y acercamiento con los titulares de los órganos constitucionales autónomos a efecto de conocer de primera mano, de forma detallada y analítica, sus necesidades presupuestarias, las que tuvieron verificativo en las siguientes fechas:

AGRUPACIÓN, ENTE U ORGANISMO AUTÓNOMO	FECHA
Asociación Civil "Educar es el Camino"	20 de octubre de 2022
Tribunal Electoral del Estado de Colima	20 de octubre de 2022
Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima	25 de octubre de 2022
Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y de Género de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres de Gobierno del Estado	03 de noviembre de 2022
Heroico Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Colima A.C.	03 de noviembre de 2022
Colegio de Abogadas del Estado de Colima A.C.	03 de noviembre de 2022
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima	14 de noviembre de 2022

- (74) De lo anterior se puede concluir que el citado órgano autónomo, no fue tomado en cuenta de la misma manera como lo hicieron otras agrupaciones, entes u órganos autónomos, pues aunque la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, como ya se mencionó en su artículo 76 faculta a las Comisiones, por medio de su Presidente, para de estimarlo conveniente para el despacho de los asuntos de su competencia, puedan solicitar la comparecencia de servidores públicos, también lo es que, la citada Comisión no justificó el motivo por el cual no se requirió la presencia de la Representante del IEE, máxime si se realizaron como ya se plasmó anteriormente, diversas reuniones de trabajo.
- (75) Respecto al proceso de presentación de la iniciativa de Ley con proyecto de decreto por medio de la cual se solicita se expida el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, se concluye que, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, presentó ante el Poder Legislativo la

iniciativa antes citada, así, mediante oficio DPL/1039/2022 con fecha 04 de noviembre del 2022, los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera la iniciativa señalada en el párrafo anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.

- (76) La presidencia de la Comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:00 horas del 28 de noviembre de 2022, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa, misma que fue dictaminada el 30 de noviembre de 2022, así como aprobada el mismo 30 de noviembre de 2022. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, es de notarse, que en el procedimiento que llevó a cabo la Comisión dictaminadora y la propia discusión en el Pleno del Congreso, no se da ningún debate parlamentario entre la mayoría de las fuerzas políticas que integran el Congreso, pues se nota de las propias declaraciones transcritas por diputados y diputadas en esta ejecutoria, que los anexos de la ley que se discutiría y la información adicional no fue entregada a tiempo a todos los integrantes de la legislatura local y eso impidió el debate legislativo de tan importante iniciativa de ley presupuestal, provocando que no hubiera una libre discusión de su contenido, cuya función primordial se debe dar en este tipo de actos legislativos; aunado a ello, se refuerza aún más, que tampoco se le dio respuesta a cada uno de los puntos que el Instituto Electoral del Estado aprobó en su anteproyecto de presupuesto, ni tampoco se justificaron las razones por que, no se otorgaba el presupuesto que solicitaba el IEE, lo cual corroborado con la primera parte de los considerandos de esta ejecutoria, los motivos y razones por los que fue aprobado el anteproyecto ante el Instituto Electoral del Estado, no fueron atendidos por parte del Congreso local, motivando con ello que resultan fundados los agravios en este sentido por la parte actora.
- (77) Como se ha señalado, tanto la Constitución federal como en la Constitución local, el IEE es un órgano especializado en materia electoral, autónomo e independiente a los tres poderes, cuya naturaleza principal es, la organización de procesos electorales locales de conformidad con el artículo 41 y 116

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, asimismo este Tribunal establece que su autonomía presupuestal es una garantía que hay que garantizarle, lo cual en este caso no ocurrió pues de las intervenciones de los Diputados ya mencionados en esta ejecutoria, se advierte que no les fue remitido el dictamen con el suficiente tiempo para poder analizarlo, y poder estar en una mejor posición de debatir en lo que interesa.

- (78) Dicha facultad evidentemente implica que el órgano legislativo puede o no autorizar el monto solicitado por el IEE, pero este se debe realizar conforme al estudio que sobre el planteamiento de cada caso realice, verifique y dictamine el órgano legislativo, determinando lo correspondiente al considerar las necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas el IEE, analizando la disponibilidad financiera como un factor inherente.
- (79) Sirve de apoyo a lo anterior tal y como lo menciona la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-283/2021 en el punto 134 que establece en la parte que interesa: *“el órgano legislativo no se encuentra constreñido a aprobar en sus términos presentados los presupuestos solicitados, pero sí como el órgano competente está obligado a realizar un análisis completo y adecuado a las solicitudes de presupuesto por parte del Tribunal local, debiendo considerar las necesidades de éste para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo...Lo anterior, porque debe garantizarse a dicho órgano jurisdiccional las condiciones necesarias a fin de que rija su actuar con independencia, lo que se logra al dotarle de recursos públicos necesarios para su adecuado funcionamiento, a través del presupuesto de egresos autorizado por la legislatura local”* (énfasis propio).
- (80) Derivado de lo anterior, como ya se mencionó, la facultad de determinar si se otorga o no al IEE el presupuesto solicitado, corresponde al Congreso del Estado de Colima, siendo el único facultado para modificar el presupuesto de egresos, mismo que se encuentra en todo caso constreñido a emitir una determinación congruente con todos los planteamientos plasmados en la solicitud del anteproyecto planteada por el IEE, lo cual, en el presente asunto no aconteció, ya que la responsable no atendió a lo solicitado en términos de los rubros

contenidos en su programa presupuestal, de acuerdo con las funciones constitucionales y legales que le son encomendadas a dicho Instituto.

- (81) Por lo que, de lo antes expresado, en la especie, los principios y valores democráticos no se cumplieron, pues el análisis del anteproyecto de presupuesto del IEE, fue producto de un proceso legislativo sumarísimo y sin debate parlamentario, en el que se impidió a las distintas fuerzas políticas estar en posibilidad de conocer, analizar y discutir en lo que nos ocupa el anteproyecto de presupuesto enviado por el IEE, pues no pudieron ser estudiadas y analizadas con responsabilidad, pues fue dictaminada y aprobada el mismo día por una mayoría parlamentaria, sin llevar a cabo la deliberación democrática requerida respecto del contenido, calidad, implicaciones y alcance de tal iniciativa, como se desprende de las participaciones transcritas de los diferentes diputados y diputadas pertenecientes a la LX Legislatura Local, por lo que, se puede concluir que el referido dictamen no fue enviado de forma completa, es decir, con sus respectivos anexos, por lo que fue remitido de forma incompleta, y los mismos fueron conocidos hasta el momento de iniciar la sesión en que fueron aprobados, lo que provocó la falta de conocimiento previo del total del anteproyecto de presupuesto del IEE, por lo que se generó una deficiente discusión del mismo, vulnerando el derecho del IEE para que su proyecto fuera analizado mediante el estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustivamente, por todas las fuerzas políticas de la legislatura local.
- (82) Insisto este criterio lo ha sostenido la Suprema Corte de justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, donde ese Alto Tribunal ha sostenido que el hecho de que las distintas fuerzas políticas se encuentren impedidas para conocer de la iniciativa que se plantea y que se discutirá, produce la imposibilidad de que se lleve a cabo el debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, pues se hace evidente que en estas circunstancias no se tiene el tiempo suficiente para conocer y estudiar las iniciativas que se le presentan y, por ende, realizar un debate real.¹⁷

¹⁷ Al respecto puede citarse la jurisprudencia P./J. 35/2007 de este Alto Tribunal: "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO

- (83) En ese contexto, se estima que la disminución que se realizó al presupuesto autorizado por el Consejo General del IEE, producto de un deficiente análisis y motivación por parte de la responsable, transgrede el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, lo cual es contrario a la Constitución Federal, la Constitución Libre y Soberana del Estado de Colima y al Código Electoral del Estado de Colima, ya que, trastoca su autonomía.
- (84) Por eso, en virtud de que efectivamente como lo señala la accionante de que no se atendieron los argumentos señalados en dicho anteproyecto aprobado, es que se debe dar la razón a fin de que el Congreso del Estado, en un plazo de 20 días hábiles, analice pormenorizadamente el contenido integral del anteproyecto presupuestal y diga exactamente cuáles son las razones de tipo legal, constitucional y convencional por las cuales le puede o no otorgar el presupuesto que le solicita el Instituto Electoral del Estado para llevar a cabo su función, atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria; recordando que, en libertad de configuración, si al momento del análisis pormenorizado que lleve a cabo sobre el anteproyecto del presupuesto, requiere de información o documentación se los puede requerir al propio IEE, para que ayude para cumplir con su función de otorgar suficiencia presupuestaria al Instituto Electoral del Estado de Colima, lo debe de hacer, en aras de proteger el derecho a la ciudadanía, a que no se ponga en riesgo los derechos políticos de votar y ser votado.

POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006). Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa. *“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 993.

- (85) Lo anterior con independencia del argumento legal que ha señalado del porcentaje del 3%, que como incremento en el año previo otorgado, pues este tipo de organismos electorales locales, dada su autonomía financiera y que aprobaron en el anteproyecto de su presupuesto, es para cubrir las necesidades de llevar a cabo sus funciones y atribuciones constitucionales y su otorgamiento no están sujetas para su entrega únicamente al incremento del porcentaje que establece el artículo 10 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, sino a las necesidades de la propia institución para llevar a cabo su función, eso sí, plenamente justificadas y demostradas.
- (86) En razón de lo anterior es que, resulta procedente la acción intentada por la parte actora, al acreditarse, que efectivamente, no existe ningún argumento debidamente fundamentado y motivado por el cual, no se atendieron todos los razonamientos hechos por la parte actora al haber aprobado su anteproyecto de presupuesto y que fue enviado a la legislatura local para su análisis y aprobación.
- (87) Pues el Congreso, sin analizar detalladamente lo dicho en el anteproyecto presupuestal ya citado, llegó a la conclusión de otorgar el presupuesto exclusivamente tomando como referencia, el incremento del 3% a lo otorgado el año anterior y no sobre las necesidades reales con las que fundó y motivó al actor, al aprobar el proyecto del presupuesto que le envió a la demandada.
- (88) De igual forma, deberá de tomar como presupuesto otorgado a la parte actora del año anterior las ampliaciones presupuestales que le dio durante el año 2022, pues se le otorgaron precisamente por la insuficiencia presupuestaria, quedando acreditada en este expediente, que de los \$16'500,000.00 (Diez y seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que solicitó como ampliación presupuestal el Instituto Electoral del Estado en el ejercicio fiscal del año 2022, se le otorgaron \$10'500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que no fue tomada en cuenta como base del anterior ejercicio, para otorgar el presupuesto por parte de la demandada, lo cual transgrede los derechos del Instituto Electoral del Estado no obstante de estar justificado, que

dicha ampliación fue por necesidades propias de esa autoridad electoral, lo que deberá de tomarse en cuenta para efectos de este presupuesto de 2023 y que como base dice la autoridad responsable y le sirven para efectos de otorgamiento de dicha garantía financiera; esto es, no nada más tomar en cuenta el presupuesto aprobado en el mes de diciembre de 2021 y para ejercerse en el ejercicio fiscal 2022, sino deberá aumentar las cantidades otorgadas como ampliaciones presupuestales y analizar detalladamente las ampliaciones que no se alcanzaron a otorgar, bajo una visión de suficiencia presupuestaria.

- (89) Así es que, el Congreso del Estado en el plazo ya señalado, deberá independientemente, del razonamiento legal que utilizó (sobre el que no puede rebasar el 3% del incremento sobre lo otorgado en el presupuesto anterior), debe hacer un estudio minucioso y pormenorizado a cada punto aprobado por el actor en el anteproyecto del presupuesto presentado ante la legislatura local y determinar fundando y motivando la petición de la parte actora, debiendo garantizar el buen ejercicio del debate parlamentario en el que, todos y todas las legisladoras conozcan con la debida anticipación la iniciativa de ley presupuestaria, junto con sus anexos, por supuesto, únicamente por lo que respecta a las pretensiones del actor y que con base en ello, puedan estar en posibilidades de debate legislativo y tomar una decisión de voto.
- (90) Lo anterior en el entendido que, en caso de no dar respuesta a cada uno de los puntos que contiene el anteproyecto del presupuesto realizado por el Instituto Electoral del Estado, se entenderá una aceptación tácita a las peticiones de la parte actora, bajo el principio de suficiencia presupuestaria.
- (91) La autoridad demandada debe tomar en cuenta, que la naturaleza del Instituto Electoral del Estado, le deviene del artículo 41 de la carta magna federal y para lograrlo se deben asegurar las garantías establecidas en el artículo 116 de la misma Constitución nacional, fracción IV, garantías jurisdiccionales que le debe otorgar la parte demandada, pues es ella la obligada a otorgarle el presupuesto suficiente y necesario para el desempeño de su función, garantía administrativa y jurisdiccional para que la propia institución electoral cumpla con esa función que le encomienda la carta magna y evitar que por la falta de financiamiento y por una inadecuada interpretación de los objetivos de este órgano autónomo, se desvirtúe su función primordial que es la de cuidar, que en los procesos electo-

rales se respeten los principios de legalidad, constitucionalidad, eficiencia y buen desempeño en los procesos comiciales.

IV. Estudio del Primero y Segundo Agravio

- (92) En el primero y segundo de los agravios, la parte actora se queja de que el Congreso del Estado de Colima, al haber incumplido su función de otorgar el financiamiento público al Instituto Electoral del Estado, incumplió con sus deberes constitucionales y como consecuencia se violó el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión necesaria para el cumplimiento de los fines de ese organismo, además que también a consecuencia de esa misma actitud impropia de la parte demandada, se violó en su perjuicio el principio de independencia que rige en materia electoral; lo anterior aduce, tomando como referencia, que el Instituto Electoral del Estado es un organismo público autónomo que tiene una función constitucional de organizar procesos electorales, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y que su obligación cada año es, aprobar un anteproyecto de presupuesto en donde le diga al Congreso del Estado, cuáles son las partidas presupuestarias que necesita para llevar a cabo su función, que lo hizo de manera detallada y que el Congreso, a pesar de que estaba obligado de acuerdo al principio de autonomía financiera que debe proporcionar a ese Instituto Electoral del Estado, se negó a hacerlo sin fundamento y sin motivación, como consecuencia de ello, esa actitud del poder legislativo, violentó su autonomía e independencia de decisión.
- (93) Conforme a lo anterior le asiste la razón a la parte actora y como consecuencia es fundado su agravio, pues, se puede corroborar con la forma pormenorizada de cómo el Instituto Electoral del Estado, detalla cada uno de los rubros en los que va a ejercer su presupuesto y el Congreso al analizar y resolver la suficiencia presupuestaria a ese Instituto Electoral, efectivamente no le da respuesta individualizada y pormenorizada a cada uno de sus rubros, sino que lo hace de manera muy genérica, en el sentido de que, como rebasa el porcentaje del 3% del presupuesto otorgado en el año 2022, no le puede autorizar el presupuesto que le solicitó la actora y además, porque dice que no se justificó lo solicitado, sin embargo, no se aprecia que se haya hecho un

análisis individualizado de cada uno de los supuestos que dice el Instituto electoral que ocupa para llevar a cabo su función y eso hace que se violente su autonomía financiera de dicha institución electoral, es decir no funda ni motiva su determinación, aparte olvida que dicho Instituto Electoral tiene una función primordial para la consolidación de la democracia, al cual existe la obligación del Congreso Local de dotarlo de presupuesto suficiente para llevar a cabo se encomienda; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de rubro:

“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.”¹⁸

V. Estudio del Cuarto Agravio

- (94) En relación al agravio que hace valer la parte actora denominado agravio número cuatro, sobre el etiquetamiento de recursos, la autoridad responsable los niega, sin embargo, señala que, el presupuesto otorgado sobre el financiamiento a partidos políticos, resulta ser la misma cantidad que solicitó en su anteproyecto de presupuesto del propio Instituto Electoral del Estado, por lo tanto, dice no le causa ningún agravio. En ese sentido, la parte actora, lo que expresó como agravio era, que el Congreso del Estado no tenía facultades para etiquetar de manera precisa el financiamiento a partidos políticos, refiriendo que esa facultad solo la tiene el Instituto Electoral del Estado, dada su autonomía, por lo que, este

¹⁸Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ORGANISMOS,PUBLICOS,LOCALES,ELECTORALES,EL,RESPETO,A,LA,AUTONOMIA,DE,GESTION,PRESUPUESTAL,GARANTIZA,LA,INDEPENDENCIA,DE,LA>

Tribunal Electoral resuelve que, en plenitud de jurisdicción, la autoridad demandada deberá dar respuesta puntual a la petición del actor; ya que solo señala que su actuar, no causa agravio porque concedió la cantidad que le pidió la parte actora, pero no funda ni motiva su razonamiento, lo que también le causa un agravio.

VI. Estudio del Quinto Agravio

(95) Respecto al agravio quinto el actor señaló que la decisión tomada por parte del Congreso del Estado al emitir el decreto impugnado le causa un agravio, al no haberle tomado en cuenta el rubro de estimación de adeudo de 2022, esto es, que no le reconoció como parte del presupuesto 2023, lo que tiene de adeudo, derivado del ejercicio fiscal de 2022 que no le fue otorgado en el presupuesto.

(96) Al respecto, el decreto impugnado en cuanto a este punto se refiere, el Congreso dijo lo siguiente:

“Ahora bien, el proyecto de presupuesto de egresos para 2023 del multicitado Instituto se integra por tres grandes rubros: ordinario, proceso electoral y adeudo en lo que respecta al proceso electoral ya que todo estudiar y definido en los anteriores párrafos por lo que ahora se analice el rubro de adeudos la cual se refiere a una solicitud que éste realizó al poder ejecutivo para ampliar el presupuesto de egresos de 2022 que no debe ser considerado como adeudo dado que las ampliaciones el presupuesto de egresos, se realizan sólo cuando existen las condiciones financieras y se cumple con las hipótesis legales en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”.

(97) Igualmente, al plantear su defensa vía informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que, la quejosa no tiene razón, pues no existe fundamento legal que establezca que una solicitud de ampliación presupuestal sea considerada como adeudo en el próximo presupuesto.

(98) Este tribunal jurisdiccional electoral considera, que le asiste la razón a la parte actora, porque efectivamente, el Congreso del Estado al no hacer ningún análisis pormenorizado de los motivos y razonamientos que utilizó el Instituto

Electoral del Estado para pedir una cantidad presupuestada para pago de deudas que tiene, por insuficiencia presupuestaria del año 2022 y que solicitó en tiempo, como ampliación, la parte demandada, no hizo ningún razonamiento del por qué no le tiene que dar ese presupuesto, sujetándose solamente a decir, que las deudas por ampliación, no puede subsistir en el presupuesto del año siguiente; por lo que en este caso, el Congreso del Estado deberá fundar y motivar cada uno de los supuestos discutidos por el Instituto Electoral del Estado para justificar dichos argumentos.

OCTAVA. Efectos.

- (99) Por lo anterior y tomando en cuenta la falta de una fundamentación y motivación por parte del Congreso del Estado al haber emitido el decreto impugnado, respecto del presupuesto solicitado por la parte actora y no haber dado respuesta puntualmente a cada una de los razonamientos que utilizó el Instituto Electoral del Estado en su anteproyecto de presupuesto, es que, debe el H. Congreso del Estado de Colima hacer análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y en plena observancia a la normativa Constitucional y legal aplicable, debe dotar del presupuesto suficiente y necesario a dicha institución electoral, para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el único argumento de que, no puede otorgarse por el tope del porcentaje mayor al 3% según la ley de disciplina financiera.
- (100) En relación con lo anterior, el H. Congreso del Estado deberá tomar en consideración, además del presupuesto otorgado al Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio 2022, el cual ascendió a \$50'773,580.00 (cincuenta millones setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N); el monto total del recurso aprobado y transferido a la cuenta institucional del actor, vía ampliación presupuestal, por el total de \$10'500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- (101) Ello, porque la autoridad responsable, analizó el incremento del 3% del presupuesto solamente tomando en cuenta lo aprobado mediante Decreto Número 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 25 de diciembre de 2021, pero perdió de vista que dicho monto no fue el realmente ejercido por el Instituto Electoral del Estado. Prueba de ello, tenemos las documentales públicas, con valor probatorio pleno, de las que se advierte la

transferencia de \$10'500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), vía ampliación.

- (102) Luego entonces la cantidad con que contó fácticamente el Instituto Electoral del Estado para ejercer durante el año 2022, fue \$61'273,580.00 (sesenta y un millones, doscientos setenta y tres mil, quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y en todo caso, es ese monto sobre el que se debió de analizar y cuantificar el aumento del 3% (tres por ciento), que fue realmente el que ejerció el Instituto, con la concesión del ejecutivo, al haber aprobado las ampliaciones presupuestales y transferirse por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
- (103) Así como también, el H. Congreso del Estado, deberá analizar conforme a la normatividad jurídica y determinar si eventualmente es procedente la ampliación presupuestal restante de \$6'000,000 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.). A todo esto, deberá de dar cabal respuesta la parte demandada, fundando y motivando su determinación, en un término de 20 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.
- (104) Por lo que, en plenitud de jurisdicción, pero apegados a los principios de suficiencia presupuestaria, el Congreso del Estado de Colima, deberá de dar puntual respuesta a la parte actora a cada uno de los rubros del anteproyecto de presupuesto, en el entendido de no hacerlo, se presumirá la aceptación tácita de su autorización en dicho rubro. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que haya dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente.
- (105) Se apercibe a la autoridad demandada al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues, de inobservar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es parcialmente procedente el Juicio Electoral expediente JE-03/2022, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO: Se deja insubsistente el Decreto número 215, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo fracción IV de la presente resolución.

TERCERO: Como consecuencia de lo argumentado en esta ejecutoria se ordena al Congreso del Estado de Colima, realice lo conducente para dar cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Octava de la presente sentencia.

CUARTO: A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, se vincula al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cabal y exacto cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Consejera Presidenta Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su domicilio oficial; por oficio al H. Congreso del Estado de Estado de Colima, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, en su domicilio oficial; en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de inmediato en cuanto se apruebe por el Pleno. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Magistrado Ponente Doctor ANGEL DURÁN PÉREZ (Magistrado Supernumerario en funciones de numerario) y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Licenciado ELÍAS SANCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JE-03/2022, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 21 de febrero de 2023.